

RESOLUCIÓN NÚM. 0024/2025 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ILUMINACIÓN EN ÁREAS DE ANIDAMIENTO DE TORTUGAS MARINAS.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado la preservación y protección del medioambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, para garantizar los derechos individuales y colectivos de uso y goce sostenible de los recursos naturales, el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del año 2000, establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales y tiene como funciones elaborar, ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que, es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

CONSIDERANDO: Que la Ley Ambiental Núm. 64-00, dispone en su artículo 14, que la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales deberá fundamentarse y respetar los principios establecidos en la misma y los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO. Que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) en virtud de la Ley Núm. 64-00, en su Artículo 18, numerales 2 y 12 ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales y elaborar y garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de la vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 140 Núm. 64-00, establece que, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal, en relación con las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que, en la República Dominicana se han identificado 3 especies de tortugas marinas que utilizan las playas dominicanas para anidamiento: *Chelonia mydas* (tortuga verde), *Dermochelys coriácea* (tortuga tinglar) y *Eretmochelys imbricata* (tortuga carey);

CONSIDERANDO: Que, todas las especies de tortugas marinas son partes de la riqueza biológica y el patrimonio de la nación, por lo que el Estado tiene el deber y la obligación de protegerlas. Estas especies de tortugas marinas están amenazadas y bajo diferentes criterios de vulnerabilidad y peligro, aparecen en la Lista Roja de Especies en Peligro de Extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana, julio 2018, la Lista Roja de la Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza (IUCN) y en el Apéndice I Y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de varios tratados globales y regionales para la protección de las tortugas marinas como el Convenio para la Protección y

Desarrollo del Medio Marino en la Región del Mar Caribe (Convenio de Cartagena) y el Protocolo Relativo a las Áreas de Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW); la Convención sobre la Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), bajo diferentes criterios de vulnerabilidad y peligro.

CONSIDERANDO: Que una de las principales amenazas que existen para las especies de tortugas marinas que realizan o pueden realizar anidamiento o desove y la posterior eclosión de sus huevos en nuestras playas, es iluminación artificial de la línea de costa asociada a la construcción masiva de infraestructuras turísticas, residenciales, comerciales, viales u otras, haciendo necesario regular las instalaciones de los sistemas de luminarias, con la finalidad de prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos sobre la especie, su hábitat y el medio ambiente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas de fecha 30 de julio del 2004;

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley Núm.333-15, Sectorial de Biodiversidad del 11 de diciembre del 2015.

VISTA: La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio de 1982;

VISTO: El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992, aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 25-96, del 2 de octubre de 1996;

VISTO: El Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Mar Caribe (Convenio de Cartagena), aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional No. 359-98, del 15 de julio de 1998;

VISTA: La Resolución Núm.691-16 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 1 de diciembre de 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela.

VISTA: La Resolución Núm. 00646/2018, que aprueba el Manual para la Protección, Conservación y el Manejo de las Tortugas Marinas en la República Dominicana.

VISTA: La Resolución Núm. 0008/20 que aprueba el Reglamento Técnico Ambiental para el manejo y la conservación de las tortugas Marinas en la Republica Dominicana.

VISTO: El Decreto Núm. 285-23 de fecha 7 de julio de 2023, que prohíbe por un periodo de 10 años la captura, matanza, recolección de huevos y comercialización de tortugas marinas, y la manufactura, comercio y venta de artesanías elaboradas con conchas de tortugas carey y otras especies.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) por la Ley Núm.64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000 la Ley Núm.333-15, Sectorial de Biodiversidad del 11 de diciembre del

2015, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas y Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012:

RESUELVE:

PRIMERO: EMITIR como por la presente **SE EMITE** el Reglamento para la Iluminación en Áreas de Anidamiento de Tortugas Marinas.

SEGUNDO: Se instruye al Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos a iniciar las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento y la efectividad de las disposiciones del Reglamento aquí emitido.

TERCERO: Se encomienda a la Dirección de Educación Ambiental en coordinación con el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos y organizaciones locales involucradas a desarrollar programas de educación ambiental, divulgación y concienciación para generar cambios de actitudes para la protección y la preservación de las tortugas marinas.

CUARTO: Remitir la presente Resolución a la Dirección de Regulaciones Ambientales y la Dirección Jurídica de este ministerio, para el conocimiento y aplicación. Así mismo se remite la presente Resolución y Reglamento a la Dirección de Comunicaciones para su publicación en el portal Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su divulgación a todas las áreas sustantivas y consultoras del ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los tres (03) días del mes de abril del año Dos Mil Veinticinco (2025).



Paíno Henríquez

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales



REGLAMENTO PARA LA ILUMINACIÓN EN ÁREAS DE ANIDAMIENTO DE TORTUGAS MARINAS

MA-VCM-RT-001-2025

ABRIL 2025



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
—
MEDIO AMBIENTE



REGLAMENTO PARA LA ILUMINACIÓN EN ÁREAS DE ANIDAMIENTO DE TORTUGAS MARINAS

MA-VCM-RT-001-2025

ABRIL 2025

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETIVO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objetivo.- El presente Reglamento tiene objetivo establecer los requisitos técnicos ambientales de iluminación artificial en infraestructuras (turísticas, industriales, residenciales, comerciales, viales u otras) y actividades que se ofrecen en las zonas costeras, donde las especies de tortugas marinas realizan o pueden realizar anidamiento o desove y la posterior eclosión de sus huevos, con la finalidad de prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos sobre la especie, su hábitat y el medio ambiente.

Artículo 2.- Alcance. - El presente Reglamento aplica a las zonas costeras del territorio nacional, incluyendo sus islas adyacentes.

Artículo 3.- Los principios específicos sobre los cuales se enmarca el presente Reglamento son los siguientes:

- a. **Principio de Prevención:** Toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.
- b. **Responsabilidad Ambiental:** Las personas físicas y jurídicas que propicien la degradación del ambiente y la biodiversidad, son responsables de ejecutar las acciones preventivas de remediación y restauración. Asumiendo la responsabilidad civil, administrativa y penal que aplique por los daños causados de conformidad con el marco legal vigente.
- c. **Principio de desarrollo sostenible:** En virtud del cual el Estado satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.
- d. **Principio precautorio:** En virtud del cual la ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

Artículo 4.- Período de anidamiento: Para todas las actividades, obras, proyectos o actividades, en el marco del presente Reglamento, deberán tomarse en cuenta los períodos de anidamiento de tortugas:

ESPECIE	TEMPORADA DE ANIDAMIENTO
<i>Dermochelys coriácea</i> (tortuga laúd, baula o tinglar)	Marzo a julio
<i>Chelonia mydas</i> (tortuga verde)	Junio a diciembre
<i>Eretmochelys imbricata</i> (tortuga carey)	Junio a diciembre y esporádicamente hasta enero

Artículo 5.- Definiciones. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Anidación:** es la acción de construir el nido.
- b) **Desovar:** es la acción por el cual la tortuga deposita los huevos en el nido.
- c) **Duna:** acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral.
- d) **Eclosión:** es el proceso en el cual el neonato rompe el cascarón del huevo para su nacimiento.
- e) **Efecto acumulativo de la iluminación:** es el que ocurre cuando múltiples fuentes de luz artificial son visibles desde un punto de la playa.
- f) **Espectro visible:** es el intervalo de longitudes de onda visible al ojo humano, que va desde 380nm hasta 760nm e incluye los colores violetas (380-435nm), azul (435- 500nm), cian (500-520nm), verde (520-565nm), amarillo (565-590nm), naranja (590-625nm) y rojo (625-760nm).
- g) **Iluminación directa:** área iluminada por una fuente de luz artificial cuyo foco es visible para un observador en la playa.
- h) **Iluminación indirecta:** área iluminada por una fuente de luz artificial cuyo foco no es divisado por un observador en la playa.
- i) **Incubación:** es el proceso por el cual se desarrollan las tortugas en el nido en condiciones óptimas para su nacimiento.
- j) **Instalación costera:** todas las obras que impliquen construcción de infraestructuras en la zona costera bien sean de carácter residencial, turístico, comercial, industrial, vial u otros.
- k) **Instalaciones existentes en zonas costeras:** proyectos costeros en fase operativa.
- l) **Lámparas o bombillas:** son dispositivos que transforman la energía eléctrica en energía lumínica. Se dividen en incandescentes, de descarga (o fluorescentes) o LED.
- m) **Lámpara de descarga:** es el dispositivo que produce luz mediante una descarga eléctrica en gases o vapores metálicos presentes en el interior de la ampolla. Incluyen las 5 conocidas lámparas fluorescentes y se clasifican según el gas utilizado (vapor de mercurio o sodio) o la presión a la que este se encuentra (alta o baja presión).
- n) **Lámpara de sodio de baja presión:** es la lámpara cuya descarga eléctrica contiene sodio, neón y argón, que cuando se ilumina produce un color naranja.
- o) **Lámpara incandescente:** dispositivo que produce luz mediante el calentamiento de un filamento metálico de tungsteno, hasta ponerlo al rojo blanco, mediante el paso de corriente eléctrica. Se clasifican en halogenadas o no halogenadas, según contengan o no, respectivamente un gas halógeno o inerte en su interior.
- p) **Lámpara LED:** es el dispositivo que produce luz por electroluminiscencia empleando un dispositivo semiconductor (diodo) que emite luz cuando circula por la corriente eléctrica.
- q) **Longitud de onda:** es la propiedad de un fotón de luz que determina su energía y color, usualmente expresado en nanómetros (nm) que equivale a un milmillonésimo de metro.
- r) **Luminaria:** es el aparato que le sirve de soporte a la lámpara o bombilla y es responsable del control y la distribución de la luz que esta emite.
- s) **Luminaria amigable o adecuada:** son tipos de luces que protegen la fuente minimizan el brillo y la dispersión de la luz, mejorando la visión nocturna.

- t) **Luminaria no amigable o no adecuada:** son tipos de luces que producen deslumbramiento y no impiden el escape y dispersión de la luz.
 - u) **Luz o iluminación artificiales:** es la luz emitida por cualquier artefacto fabricado por la mano del ser humano.
 - v) **Manejadores de playa:** toda persona física o jurídica que asuma la gestión con instalaciones u operaciones turísticas en el espacio comprendido por las playas del litoral, así como los terrenos adyacentes a dichas áreas que forman parte del Sistema de Playa.
 - w) **Neonatos:** tortugas recién nacidas.
 - x) **Nidada:** es el conjunto de huevos que pone una tortuga en un nido.
 - y) **Nido:** es la excavación o hueco en la arena donde la tortuga pone los huevos.
 - z) **Playa de anidamiento:** es el área costera arenosa donde de manera recurrente llegan cada año las tortugas marinas a depositar sus huevos.
- aa) **Proyecto costero:** es la propuesta para establecer una instalación en costa (ver instalación costera, en este Reglamento se pueden tratar como sinónimos).
 - bb) **Temporada de anidamiento:** es el período de tiempo anual en el cual ocurren anidamientos de tortugas. Normalmente de marzo a julio la Tortuga Tinglar, de junio a diciembre la Tortuga verde y la Tortuga carey, con la ocurrencia de anidamientos esporádicos en el mes de enero.
 - cc) **Tortuga marina:** reptil marino de la familia Cheloniidae o Dermochelyidae que usan las playas como hábitat de anidamiento.
 - dd) **Usuarios de la zona costera:** se refiere a los propietarios, promotores, residentes y la población turística que ocupan temporal o permanentemente infraestructuras turísticas, residenciales, comerciales u otra cerca de las playas de anidamiento. Las instalaciones con incidencia en la iluminación artificial de las playas y otras zonas costeras deben cumplir con las exigencias de este Reglamento.

TÍTULO II. DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN PROYECTOS COSTEROS

CAPÍTULO I. DE LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN EL EXTERIOR

Artículo 6.- Todos los sistemas de iluminación de áreas de playas de anidamiento de tortugas marinas deben cumplir con los requisitos que regulan el impacto de la iluminación de moderado a mínimo conforme los parámetros indicados en el presente Reglamento y sus anexos.

Artículo 7.- El sistema de iluminación en la parte exterior de los proyectos costeros debe colocarse de manera que la fuente de luz, o cualquier superficie donde ésta se refleje, no sea directa o indirectamente visible desde la playa, ni cree un efecto acumulativo.

Artículo 8.- Los nuevos proyectos de obras o infraestructuras a desarrollarse en playas de anidamiento de tortugas marinas deberán considerar desde la fase de diseño los sistemas de iluminación y luminarias adecuadas para evitar afectar los arribos, desoves y eclosiones de tortugas usando las referencias presentadas en los anexos del presente Reglamento que contiene parámetros técnicos de iluminación.

Artículo 9.- Desde la etapa de diseño debe tomarse en cuenta la proyección que darán las luces que producirán las infraestructuras, construcciones o edificaciones colocados en las aproximaciones de la playa, considerando la topografía de la costa y la distancia desde el lugar de anidamiento.

Artículo 10.- Durante la fase de construcción de proyectos en playas de anidamiento, la playa se mantendrá sin iluminación en horas de la noche y en su estado natural, libre de materiales y equipos de construcción y conservando la cobertura vegetal.

Párrafo: En caso de que sea necesario mantener equipos o materiales en la zona, deberán estar debidamente señalizados y con iluminación roja conforme los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Las vías y carreteras que se encuentran paralelas o perpendiculares a la playa, pavimentadas o no, donde los vehículos de motor se estacionan o circulan, serán diseñadas y construidas en forma tal, que las luces o el reflejo directo o indirecto de los faros no lleguen a playa.

Artículo 12.- Todo proyecto en su fase de construcción debe contemplar el manejo de la vegetación de la duna, como medida principal para atenuar la visibilidad de las luminarias desde la playa, para que no interfieran con la entrada de las tortugas marinas, y tampoco con la salida de las crías.

Artículo 13.- La cobertura vegetal natural en la zona de la duna debe ser preservada a los fines de mantener y garantizar la estabilidad de la playa; cuando sea necesaria la restauración de la vegetación costera, esta debe hacerse utilizando las plantas adecuadas para proteger la duna de los procesos erosivos.

Artículo 14.- Se establecen los siguientes requerimientos para los sistemas de iluminación en playas, ya sean estas de manejo público o privado donde se produzcan anidamientos de tortugas, los cuales deberán implementarse de acuerdo con el tipo de edificaciones e infraestructuras (casas, hoteles, residencias, desarrollo vial, portuaria u otros) y su ubicación con relación a la playa:

- a) Usar fuentes de luz de longitud de onda larga (560 nm o más) entre ámbar, naranja y rojo.
- b) Usar luces apantalladas con marcos, viseras, persianas, cortinas o la propia vegetación natural.
- c) El sistema de iluminación exterior no debe percibirse en la playa. Colocar las luminarias a una altura no mayor de 1m, asegurando que la luz no sea visible desde la playa, excepto para desarrollos viales.
- d) Usar lámparas de baja potencia (7-11 watts) para alumbrado de pasillos, alrededor de piscinas, plataformas y áreas cercanas a las dunas.

Artículo 15.- En las infraestructuras, cuyos sistemas de iluminación requieran de adecuación, podrán implementarse acciones para dicha adecuación en áreas particulares, a saber:

- a) Las luminarias montadas al techo, en pisos altos de edificios que miran hacia la playa, tendrán escudos protectores o ser colocados de manera que su luz no sea visible desde la playa.

- b) Cubrir las luminarias con protectores, rejillas o persianas que redireccionen la luz, cuando las características de la fuente de luz no cumplan con ser amigables.
- c) Regular la iluminación procedente de pasillos, habitaciones, balcones, y terrazas con vista hacia la playa utilizando cortinas bloqueadoras o cristales teñidos a las ventanas y puertas. Usar luminarias donde la lámpara esté oculta o con cubiertas opacas para que la luz no escape hacia la playa.
- d) Las lámparas tipo LPS, usados para protección y seguridad de estacionamientos y áreas amplias de recepción y escaleras, estarán montados en la pared o en soportes bajos no más de un (1) metro.
- e) El uso de luces en los caminos internos o senderos debe realizarse colocando dichas luces a la altura a ras de suelo o no más de un (1) metro.
- f) Las lámparas decorativas para iluminación de espacios públicos en playas o costas, estarán a una altura máxima de un (1) metro de altura desde el suelo y con colores de longitud de onda larga (560nm o más).
- g) El alumbrado en área cercana a la cresta de la duna y en los lados de edificios que miran a la playa, se hará con persianas redireccionables.

Artículo 16.- Las luminarias para fines de seguridad en zonas de tránsito cerca de la playa, cumplirán con las siguientes condiciones generales y las especificadas en los Anexos.

- a) Lámparas de baja intensidad.
- b) Luminarias a baja altura y protegidas.
- c) Luz enfocada hacia el suelo.
- d) Las luminarias deben estar dispuesta para no generar iluminación directa o indirecta de la playa.

Artículo 17.- Las luminarias para uso en alumbrado vial visibles desde playas de anidamiento deben ser de baja presión de sodio (LPS), montadas en brazos o postes para protección de estacionamientos, carreteras y otras áreas al aire libre.

Artículo 18.- En áreas comunes, jardines, paseos, terrazas, habitaciones, balcones o azoteas de deberán ser colocadas de manera que no sean visibles directa o indirectamente desde la playa de anidamiento de tortugas marinas, utilizando luces, dispositivos o adecuaciones permitidas en este Reglamento.

Artículo 19.- La presencia de anidamientos de tortugas marinas, antes no identificados, conllevará la adecuación de los sistemas de iluminación ya existente para garantizar la protección de las tortugas. En estos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará a los actores vinculados para que procedan a la elaboración del plan de adecuación de luminarias.

Artículo 20.- Todo manejador de playa público o privado y gobiernos locales, deben presentar un plan de adecuación de luminarias ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, en el cual deberá incluir todas las medidas a tomar para dar cumplimiento a los requerimientos de los sistemas de iluminación establecidos en este Reglamento. Dicho plan deberá ser presentado ante el Viceministerio de Recursos Costeros Marinos.

Artículo 21.- Una vez presentado el plan de adecuación de luminarias, el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, cuenta con un plazo de 30 días hábiles para informar sobre el resultado de la evaluación de la propuesta. El plan podrá ser aprobado o requerir alguna modificación, para lo cual se acordará con el solicitante la asistencia técnica para su reformulación adecuada, conforme resulte necesario en cada caso.

Artículo 22.- Se establecen los anexos I y II del presente Reglamento, los cuales contienen las demás características técnicas a ser consideradas en todo sistema de iluminación en playas de anidamiento.

TÍTULO III. PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23.- Prohibiciones. Para toda persona física o jurídica, se prohíbe:

- a) Realizar instalaciones de luminarias no amigables para el proceso de anidamiento de tortugas marinas.
- b) Realizar fogatas en zonas de anidamiento de tortugas.
- c) Realizar actividades como eventos recreativos, filmaciones, bodas, fiestas u otros eventos en las playas de anidamientos, sin contar con autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien evaluará los posibles impactos y vulnerabilidades sobre la playa.
- d) Usar reflectores, proyectores u otro tipo de luminaria enfocados directamente hacia la zona de anidamiento y la orilla del mar, que sean contrarias a las disposiciones técnicas establecidas en el Anexo I.
- e) El uso de luz blanca y azules en la zona de playa y costa que sean visible para un observador ubicado en la playa.
- f) La construcción de infraestructuras temporales o permanentes en la franja marina de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar. (Ley núm. 64-00).
- g) La instalación de luminarias que puedan ahuyentar o atraer a la luz tortugas en proceso de anidamiento, o neonatos de tortugas y otras especies, que no cumplan con los parámetros establecidos en el presente Reglamento y sus anexos.
- h) Iluminación en zona de playa con fines decorativo, incluyendo: luces LED de colores enrolladas en postes o árboles, guirnaldas con múltiples portalámparas de luz de alta intensidad y cualquier iluminación superflua con colores inferiores al espectro de 560 nm de longitud de onda o con más de 10 lux de nivel de iluminación que incumplan con los parámetros indicados en el presente Reglamento y sus anexos.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 24.- El incumplimiento de este Reglamento y de cualquiera de sus disposiciones, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación ambiental vigentes, podrá ser sancionado según lo establece la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, así como el Procedimiento Administrativo Sancionador

Párrafo III.- La resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, sin que pueda aceptar o utilizar en su motivación hechos o actos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

CAPÍTULO III. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales considerará faltas administrativas a:

- a) Quien cace, capture o provoque la muerte de especies en peligro de extinción o protegidas legalmente, como las tortugas;
- b) Quienes sean reincidentes en la ejecución de actividades prohibidas por el presente Reglamento;
- c) El uso de luces para filmar o fotografiar tortugas sin autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 29.- Los funcionarios que por acción u omisión autoricen la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos naturales, al equilibrio del ecosistema, a la salud o la calidad de vida de la población, serán responsables de manera solidaria junto con aquellos que las hayan ejecutado.

CAPÍTULO IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30.- Los actos y resoluciones con los cuales sean impuestas las sanciones administrativas a las que hace referencia el presente Reglamento y conforme lo dispuesto por la Ley núm. 64-00, que pongan fin al procedimiento administrativo, podrán ser recurridas por la vía administrativa, por escrito, conforme las disposiciones de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. - La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, cuyos efectos se mantendrán inalterables, salvo disposición en contrario acordado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO V. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 31.- Seguimiento y Control. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Viceministerio de Costeros y Marinos realizará la vigilancia e inspecciones, con o sin previa notificación, para comprobar el cumplimiento de lo estipulado en la autorización ambiental y el presente Reglamento.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Plazos: Se otorga un plazo de un (1) año a partir de la aprobación del plan de adecuación de luminarias, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los

establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental emitido mediante la Resolución núm. 18-2007, del 15 de agosto de 2007 y sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 25.- Las Sanciones serán aplicadas mediante resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Acto Administrativo será realizado una vez completado el procedimiento administrativo sancionador, el cual se fundamenta en el informe técnico rendido por el área competente. La Resolución Administrativa deberá ser notificada al presunto infractor y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá dejar constancia escrita de la notificación al presunto infractor del acto en el cual se establecen las sanciones para los efectos de la Ley y el presente Reglamento. Las Resoluciones Administrativas dictadas son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- En la imposición de sanciones a que haya lugar, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velará porque se guarde la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, que, en todo caso, será determinada en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados o daños ambientales causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un (1) año de más de una infracción de la misma naturaleza.

Artículo 26.- El presunto infractor podrá presentar su escrito de defensa sobre el informe provisional dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, dirigido a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este deberá formular sus alegaciones y los medios de defensa procedentes, los cuales serán considerados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las áreas temáticas competentes, para la adopción de la decisión del procedimiento.

Párrafo. - La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de recibir dentro de los cinco (5) días hábiles el escrito de defensa por parte del infractor, procederá a la revisión de este remitiendo su opinión al área temática competente y esta emitirá su consideración final.

Artículo 27.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la persona de su ministro, luego de recibir el informe definitivo y las recomendaciones de la Dirección Jurídica, procederá mediante resolución a imponer la correspondiente sanción administrativa al infractor. De esta resolución, se entregará un ejemplar original al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

Párrafo I.- De no presentarse ningún recurso dentro del término señalado por la Ley núm. 107-13, la sanción impuesta adquirirá el carácter o condición de resolución o acto firme.

Párrafo II.- Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

gobiernos locales, manejadores de playas públicos o privados en áreas de anidamiento para reajustar, adecuar y orientar las luminarias instaladas acorde con los requerimientos establecidos en los artículos 14 y siguientes del presente Reglamento.

Párrafo: Una vez cumplido el plazo antes mencionado, los gobiernos locales, manejadores de playas públicos o privados, deberán remitir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe de cumplimiento con el detalle de los sistemas de luminarias amigables utilizados, al inicio de cada temporada de anidamiento.

Artículo 33.- Cualquier luminaria que no pueda ser modificada para cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento será retirada a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 34.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar un inventario con geolocalización de las playas de anidamiento y el listado de manejadores de estas, en un plazo de no más de 3 meses, a partir de la emisión del presente reglamento.

Párrafo: El inventario de playas de anidamiento será de carácter público.

Artículo 35.- Reportes de avistamientos: Todo ciudadano podrá realizar reportes de avistamiento de tortugas marinas en playas, ante el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, a fin de eficientizar las acciones del programa de conservación de estas especies amenazadas.

Artículo 36.- El presente Reglamento, modifica, deroga o sustituye toda otra disposición normativa o parte de ella que le sea contraria.

Artículo 37.- El presente Reglamento será revisado por la Dirección de Regulaciones Ambientales en coordinación con el Viceministerio de Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo que no superará los cinco (5) años a partir de su entrada en vigor, siguiendo el procedimiento estipulado por la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y su reglamento de aplicación.

Párrafo: De manera excepcional podrá revisarse antes de dicho plazo si se modifican las condiciones de las tortugas marinas o de las regulaciones vigentes en la materia.

Artículo 38.- De los anexos. Son parte integral de este Reglamento los Anexos que definen los parámetros y requisitos sobre tipos y especificaciones técnicas de luminarias a utilizar en playas de anidamiento de tortugas marinas, se detallan a continuación:

- a) Anexo I. Especificaciones y Características para Tipos de Luces
- b) Anexo II. Tipos de Luces Amigables y No Amigables

Anexo I. Especificaciones y Características para Tipos de Luces y sus Impactos

Tipo	Iluminación	Potencia	Ejemplos	Nocividad/ Impacto
Descarga	Iluminación blanca, espectro amplio, arco corto	40 Watt y mas	Lámparas de arco de xenón y mercurio (en las luces de carros)	Extrema
Descarga	Iluminación blanca, espectro amplio, por descarga eléctrica	40 Watt y mas	Lámparas de vapor de mercurio, metal-halogenado y tubos fluorescentes (iluminación de avenidas)	Extrema
Descarga	Iluminación con vapor de sodio a presión alta (HPS) color blanco dorado-durazno.	40-60 Watt	Lámparas de vapor de sodio a presión alta (luces en avenidas)	Alta
Descarga	Iluminación amarilla-defósforo, fluorescente con tinte ámbar y tubos rojos	40 Watt y mas	Lámparas fluorescentes amarilla con tinte ámbar y tubos rojos (uso en escenarios)	Moderada
Descarga	Iluminación con vapor de sodio a presión baja (LPS)	Sólo luz amarilla (monocromática)	Lámparas de vapor de sodio a presión baja (luces en avenidas)	Mínima
LED	Iluminación con diodo emisor de luz roja (LED)	3-80 Watt	Lámparas LED rojas, Foco LED Rosca, luces LED con censor	Mínima
Descarga	Tubos de neón (no teñidos)		Lámparas de neón	Mínima

Anexo II. Tipos de Luces Amigables y No Amigables.

AMIGABLES

Luminaria de corte total completamente protegida



Bulbo oculto en un compartimiento superior opaco



Luminaria de calle de corte total protegida



Luminaria de pared totalmente protegida



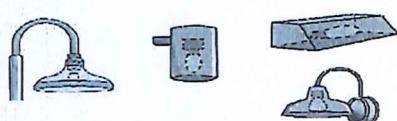
Luminaria decorativa y de época totalmente protegida



Balliza para acera totalmente protegida



Luminaria totalmente protegida



Reflector Aluminizado Parabólico (PAR) con pantalla



NO AMIGABLES

Luminaria de pared con pobre o ningún apantallamiento



Pantalla Ineficaz



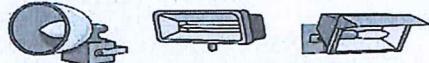
Reflector pulido expuesto



Luminaria con lentes y focos expuestos



Proyector con pobre o ningún apantallamiento



Luminaria de techo



Reflector Aluminizado Parabólico (PAR) sin pantalla



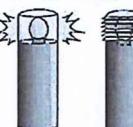
Luminarias de poste desprotegida



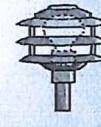
Luminaria de época sin pantallas

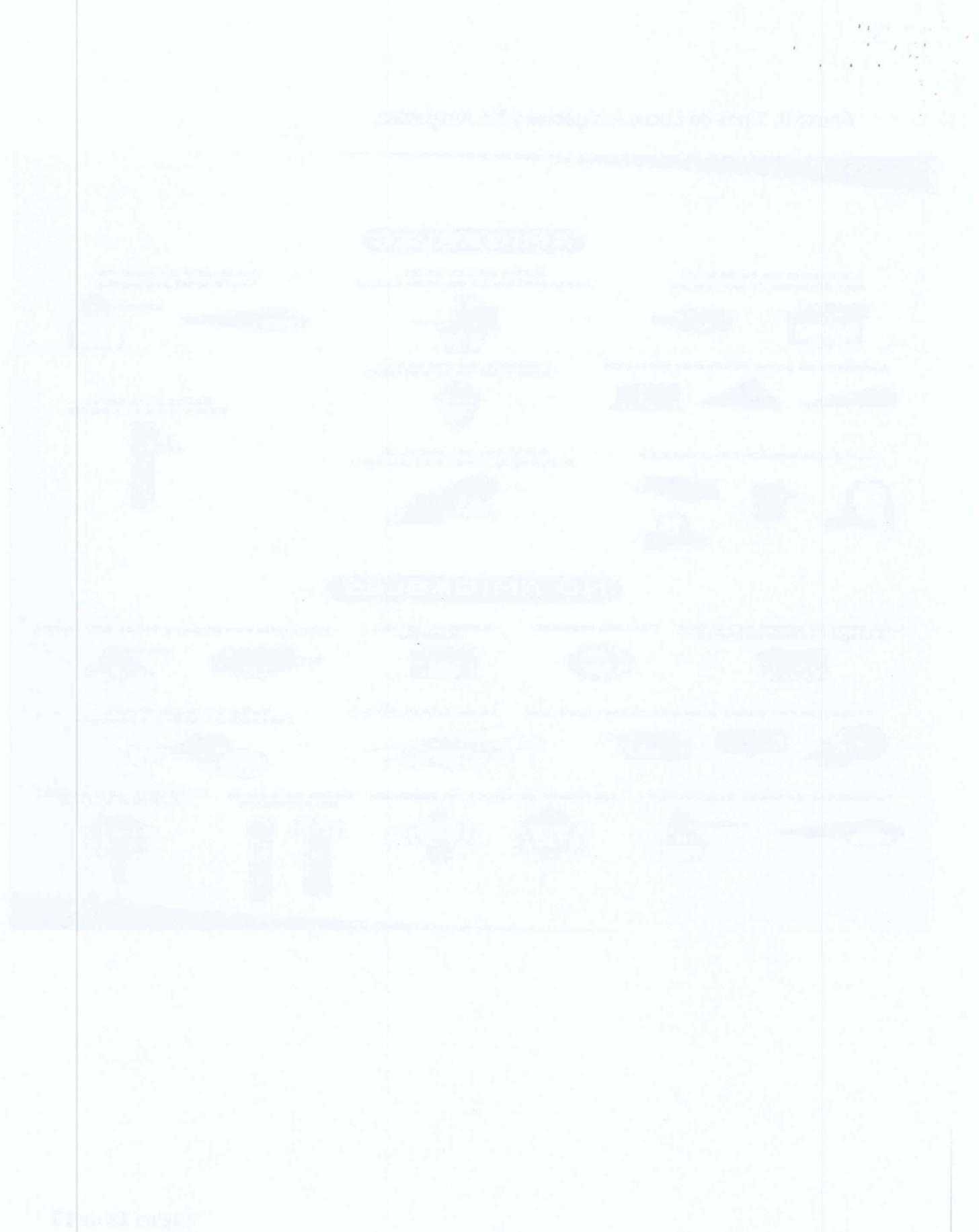


Balliza para acera desprotegida



Luminaria de persiana de estilo marino





01 to 02 only